

CONFERENCIA

SOBRE

EL SEGUNDO MANDAMIENTO.

DE LOS VOTOS.

(DE CHEVASSU.)

Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum.
No tomarás el nombre del Señor tu Dios en vano.
Éxodo, c. 20. v. 7.

No es Dios ménos celoso de la honra de su nombre que de la de su propia esencia, y tanto como se interesa en defender su gloria, tanto quiere que sea respetado su santo nombre; y así la Escritura habla igualmente de ambas cosas. Cuando el Rey profeta nos convida á alabar á Dios, nos convida al mismo tiempo á alabar su santo nombre: *afferte Domino gloriam et honorem, afferte Domino gloriam nomini ejus* (1), y queriendo darnos á entender el profundo respeto que tenia al nombre de Dios, manifiesta que no se atreve á pronunciarle, contentándose con decir que el nombre de su majestad sea eternamente bendito: *benedictum nomen majestatis ejus in aeternum* (2). Los judíos respetaban tanto este nombre venerable, que le creían inefable. Filon advierte que el sumo sacerdote era el único que podía pronunciarle cuando bendecía al pueblo, y esto con tanta precaucion que se ignoraba cómo lo pronunciaba. Este nombre augusto es el que el segundo mandamiento nos ordena venerar, y nos prohíbe profanar. Le veneramos con la oracion, con palabras santas y edificativas, con una vida cristiana, con los juramentos justos y legítimos, y con los votos. De estos hablaremos hoy, reservando para otra conferencia el tratar de los pecados con que se profana el santo nombre de Dios.

(1) *Psalm. 28. v. 2.* (2) *Ps. 71. v. 17.*

P. ¿Qué cosa es voto, y cuáles son las condiciones necesarias para que sea válido?

R. Regularmente se define el voto, una promesa hecha á Dios con libertad y deliberacion de ejecutar una cosa buena y meritoria. Decimos que es una promesa, para distinguirle de las simples resoluciones ó propósitos que no obligan como los votos. Por ejemplo: yo he resuelto ir á visitar á los encarcelados, y no intento ligarme, ni obligarme, como lo haria si dijera: yo prometo y hago voto á Dios de ir á visitar los encarcelados. Decimos que es una promesa de alguna accion buena y meritoria, porque lo que se promete, debe ser agrable á Dios; sin esto no hay voto ni obligacion, ántes por el contrario, seria profanar el santo nombre de Dios, hacer voto, por ejemplo, de ir á la comedia, de vengarse etc.: *displacet ei stulta promissio*, dice el Eclesiástico (1). Las cosas inútiles ó imposibles no son materia de voto, y regularmente solo se prometen las cosas que se nos mandan por consejo ó que es un mérito practicar: *est promissio facta Deo de meliori bono* (2), dicen los teólogos. No se hace voto, por ejemplo, de casarse, y sí de guardar continencia. No obstante puede uno ligarse por voto á lo que está obligado de precepto, como á no embriagarse nunca, á no mentir etc., y entónces hay doble obligacion de abstenerse, una por el precepto, y otra por el voto. Decimos que el voto es una promesa hecha á Dios, porque hablando con propiedad, solo á Dios pueden hacerse. Es cierto que puede prometerse á Dios hacer una cosa á honra de algun santo, pero siempre el voto se refiere á Dios, como dice santo Tomas (3). Finalmente, el voto es una promesa hecha con libertad y deliberacion, porque para obligarse alguno, es preciso saber á qué se obliga, y ser libre para hacerlo.

De aquí se sigue, que para que un voto sea verdadero y válido, son necesarias tres condiciones; á saber, el conocimiento, la libertad y el poder disponer de la cosa que se promete, lo que es conforme á lo que enseña santo Tomas (4), que siendo el voto un acto de la voluntad, es preciso que la persona que hace el voto, delibere sobre lo que quiere hacer, forme la resolucion de hacerlo y prometa cumplir lo que ha deliberado hacer: *sic ergo ad votum tria ex necessitate requiruntur*, dice este santo

(1) *Eccl. c. 5. v. 3.* (2) *S. Thom. 2, 2, q. 88, art. 2.* (3) *Ibid., art. 5, ad 3.* (4) *Ibid., art. 1, in corp.*

doctor : *primo quidem deliberatio, secundo propositum voluntatis, tertio promissio in qua perficitur ratio voli.*

P. Hay mas especies de votos? ¿nos daréis de ellos una idea, para arreglar mas seguramente nuestra conducta?

R. Hay muchas suertes de votos. 1.º Los absolutos, 2.º los personales, reales ó mistos, y 3.º los simples ó solemnes.

Los votos absolutos son los que no dependen de condicion alguna, y por esto deben cumplirse lo mas pronto que se pueda.

Los condicionales son los que dependen de alguna condicion. Por ejemplo : yo prometo dar cien escudos á los pobres, si mi padre sana de su enfermedad. Aquí tenemos un voto condicional que no obliga, hasta que se verifique la curacion.

Los votos personales son aquellos, cuya materia pertenece á la persona. Por ejemplo : yo prometo á Dios ayunar, ir en peregrinacion etc.

Los votos reales son aquellos, cuya materia no es personal : v. g. Prometo á Dios dar cien escudos á la iglesia : estos cien escudos son la materia del voto, y mis herederos quedan obligados á cumplirlo, si yo no lo hago.

Los votos mistos son aquellos, cuya materia es personal y real al mismo tiempo : v. g. Yo prometo á Dios asistir á los apestados con mi persona y mis bienes.

Los votos solemnes son los votos que se hacen solemnemente al entrar en una órden religiosa, aprobada por la Iglesia, despues de pasado á lo ménos un año de noviciado.

Los votos simples son todos los que la Iglesia no recibe solemnemente. Sobre lo cual se debe advertir, que la Iglesia no recibe otros votos solemnes que los que se hacen en alguna religion aprobada por la santa Sede, ó al tiempo de recibir las sagradas órdenes. Todos los demas, aunque sean públicos, solo son votos simples.

P. Los hijos que no han llegado á la pubertad, ¿pueden hacer votos que sean válidos, y si los hacen, están obligados á cumplirlos mas adelante?

R. Siendo necesario el uso de la razon para poderse obligar por voto, se infiere, como dice santo Tomas (1), que regularmente hablando, los votos que se hacen ántes de la pubertad (esto es, ántes de catorce años cumplidos en los varones, y do-

(1) *Ibid.*, art. 9.

ce en las mujeres) son nulos por defecto de conocimiento y deliberacion, y porque todavia se hallan bajo la potestad de sus padres. Sin embargo sucede, aunque rara vez, continúa el santo doctor, que á causa de las disposiciones extraordinarias de la naturaleza, que no está sujeta á leyes humanas, el uso de la razon se adelanta en algunos de tal suerte, que tienen suficiente juicio ántes de la pubertad; y entónces pueden obligarse por voto simple en las cosas que están en su arbitrio, bien que las leyes eclesiásticas los inhabilitan para obligarse por voto solemne; porque la Iglesia, de cuya autoridad recibe su vigor el voto solemne, solo establece sus leyes para los casos comunes, y no para las circunstancias particulares, que suceden raramente. Por esto el Concilio de Trento (1) declaró inválidas las profesiones religiosas hechas ántes de la edad de diez y seis años cumplidos. Pero si los impúberes pueden algunas veces obligarse por votos simples, es preciso convenir en que sus votos no son estables. San Antonino dice (2), que pueden ser anulados por sus padres, y aun por sus tutores : *nihilominus parentes illorum, vel tutores omnia illa recte possunt irritare*; y muchos doctores juzgan que dejan de obligarlos, luego que llegan á la pubertad. Sin embargo, en la incertidumbre de si son válidos ó no, es preciso pedir dispensa al obispo, y en este caso no hay necesidad de recurrir á Roma, pues solo están reservados al papa los votos ciertos, en el caso que deba recurrirse á él.

P. ¿Puede una mujer hacer votos sin consentimiento de su marido, un criado sin licencia de su amo, un religioso sin la de su superior, y un hijo sin la de su padre?

R. La regla general que establece santo Tomas (3), es que una persona que está bajo el dominio de otra, puede obligarse por voto en las cosas que están á su arbitrio y disposicion; pero no puede hacer voto que perjudique á aquel á quien está sujeta, sin su permiso expreso, ó á lo ménos tácito. La razon es porque el voto no es otra cosa que una promesa hecha á Dios, y nadie puede prometer lo que no puede cumplir por su propia autoridad. Esto supuesto, una mujer no puede obligarse contra la voluntad de su marido á cosas que alteren el gobierno doméstico, como seria el hacer peregrinaciones, levantarse de noche á orar etc.; pero puede obligarse á lo que es compatible

(1) *Sess. 24. c. 15.* (2) *2. p. Summ. tit. 21, c. 2, 76.* (3) *Ibid.*, art. 8.

con sus deberes, v. g. á frecuentar los sacramentos, á abstenerse de bailes, comedias etc. Lo mismo debe decirse de un criado; puede hacer votos en ciertas cosas, pero no en las que son incompatibles con el servicio de su amo. Un religioso no puede hacer votos que sean válidos, sin el permiso de su superior: *nullum votum religiosi est firmum nisi de consensu superioris*, dice el Doctor angélico. Lo mismo sucede á un hijo que está bajo la potestad de su padre; pero no obstante, cuando estas personas hacen votos, no pecan en ello, pues nunca se consideran como absolutos, sino como condicionales, añade el santo doctor: *non tamen peccant vovendo; quia in eorum voto intelligitur debita conditio, scilicet, si suis superioribus placuerit, vel non renitentur* (1).

P. El marido y la mujer ¿pueden hacer votos sin un consentimiento recíproco?

R. Hay algunos ejercicios de piedad que en nada perjudican al derecho que el marido y la mujer tienen mutuamente, y á estos pueden obligarse por voto, sin que el que se obliga necesite el consentimiento del otro. Hay otras cosas incompatibles con los deberes recíprocos á su estado, en las cuales no pueden hacer votos sin mutuo consentimiento; y así un hombre casado no puede hacer voto de continencia sin consentimiento de su mujer, ni la mujer sin el de su marido; y este voto sería no solo ilícito, sino inválido, dice santo Tomas: *non potest unus absque consensu alterius continentiam vovere, et si voverit, peccat* (2). Lo mismo debe decirse de las peregrinaciones largas; y aunque en este punto tiene el marido mas libertad que la mujer, no puede obligarse por voto, sin su consentimiento, si estas peregrinaciones son de devocion. Digo de devocion, porque en una urgente necesidad de ir á la Tierra santa, ú otra parte al socorro de los cristianos oprimidos por los infieles, podría hacer voto de ir y ejecutarlo sin consentimiento de su mujer. Así lo decidió Inocencio III (3) en su carta al arzobispo de Cantórbery.

P. ¿Es pecado diferir por pura negligencia el cumplimiento de algun voto? ¿qué debe hacerse en la duda de si un voto es verdadero, ó si no puede cumplirse?

R. Nadie debe empeñarse ligeramente en hacer votos; pero

(1) *Ibid.* art. 3, et ad 4. (2) *In 4. sent. dist. 53, art. 4, in corp.*
(3) *In cap. ex nulla. 9.*

cuando se han hecho, es indudable que hay obligacion de cumplirlos. Mucho mejor es, dice el Sabio, no hacer votos, que hacerlos y no cumplirlos: *multo melius est non vovere, quam post votum promissa non reddere* (1). El quebrantarlos es un gran pecado, y tambien el diferir su cumplimiento por pura negligencia. Leemos sobre esto en el Deuteronomio un pasaje muy expreso. Cuando hagáis algun voto al Señor, dice Moises, no dilatéis el cumplirle, porque el Señor vuestro Dios os lo demandará; y si lo dilatáis, os lo imputará á pecado: *cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere, quia requiret illud Dominus Deus tuus, et si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum* (2). Es pues cierto que hay obligacion con pena de pecado de cumplir los votos que se han hecho. Si es absoluto, se debe ejecutar cuanto ántes, á no impedirlo alguna causa justa, y si es condicional, debe cumplirse, luego que pueda verificarse la condicion.

Cuando se duda si un voto es verdadero, ó si es solo una simple resolucion, siendo la duda racional, como suponemos, y no un escrúpulo mal fundado, es preciso tomar el partido mas seguro, que es cumplir el voto, segun la máxima del Derecho conónico: *in dubiis via eligenda est tutior*.

Cuando no se puede cumplir el voto hecho, ya por enfermedad ó algun otro accidente que sobrevenga, cesa la obligacion de conciencia; pero en la duda de si se puede ó no, lo mas seguro es pedir dispensa, ó rogar al superior conmute el voto en alguna otra buena obra que pueda practicarse.

P. Cuando uno ha hecho por otro algun voto, ¿está obligado á cumplirlo aquel por quien se hizo?

R. Este caso acontece muchas veces en las enfermedades, ú otros peligros. Las mujeres ú otras personas que asisten al enfermo, suelen ofrecer á Dios que si sana, irá en peregrinacion, ó hará tal presente á alguna iglesia etc. Si el enfermo ú otro, por quien se ha hecho el voto, no lo ratifica despues de sabido, no está obligado á cumplirlo, porque los votos deben ser voluntarios: *obligatio voti ex propria voluntate causatur* (3), dice el angélico Doctor. Pero si habiéndolo sabido, lo ratifica y promete cumplirlo, en este caso está obligado como si por sí mismo lo hubiese hecho, porque aunque al principio no le obligase,

(1) *Eccl. c. 5. v. 4.* (2) *Deut. c. 23. v. 22.* (3) *Ibid.*

le obliga despues que lo aceptó libremente y con conocimiento.

Lo mismo debe decirse respecto de los votos que los padres y madres hacen por sus hijos. Estos no están obligados á cumplirlos, si no los ratifican voluntariamente despues de haber llegado á la pubertad, porque todo voto personal, hecho por otro y sin propia voluntad, no obliga delante de Dios.

P. El voto hecho por temor grave, ¿es válido y obliga en conciencia?

R. Se llama temor grave el que es capaz de conmovier á un varon constante, como es el temor de perder la vida y los bienes, y puede provenir de una causa intrínseca y puramente natural, ó de una causa extrínseca y libre. Esto supuesto :

Un voto hecho por temor grave, proveniente de una causa interior y natural, es válido : por ejemplo, un hombre conternado por el temor de una enfermedad mortal, ó del peligro de un naufragio, ó de la memoria de sus pecados, hace voto de entrar en religion : este voto es válido, y le obliga delante de Dios como se prueba con la autoridad de Inocencio III, que habiendo sido consultado por un obispo de Bohemia, acerca de un eclesiástico que hallándose en la extremidad habia pedido y recibido el hábito de canónigo regular, y le dejó despues de haber recobrado la salud; respondió el papa, que debia obligarse á tomar de nuevo el hábito, pues con el hecho de aceptarle, se obligó á guardar la regla de la órden.

Pero si el temor procede de una causa extrínseca y libre, el voto será nulo. Por ejemplo, un hijo á quien amenaza su padre que le desheredará, ó le dará muerte, si no toma el estado religioso, y hace voto de hacerlo por evitar las amenazas de su padre, su voto es nulo, porque como dice la glosa sobre una decretal que Alejandro III dirigió al obispo de Worchester, siendo el voto una promesa hecha á Dios, de una obra de supererogacion, y á la cual no está uno obligado por algun precepto, es absolutamente necesario, para ser válido, que se haya hecho con una plena y entera libertad : *votum per metum factum non tenet*, dice el autor de esta glosa. Por esta razon fué ordenado sabiamente por el Concilio de Trento (1), que las doncellas que quisiesen entrar en religion, fuesen ántes examinadas por el obispo diocesano, para saber si se las habia hecho violencia.

(1) Sess. 25. c. 17.

P. Los votos hechos en un arrebato de ira son válidos? Un hombre, por ejemplo, enfadado de haber perdido su dinero al juego, hace voto de no jugar mas, ni entrar en tal casa etc., ¿es válido su voto, y le obliga delante de Dios?

R. Si la ira es tan violenta que priva al hombre del uso de la razon, no será válido su voto, porque entónces no es capaz de obrar con deliberacion, pero si la ira no llega á privarle de juicio, su voto es válido y está obligado en conciencia á cumplirlo : *valet votum per iracundiam emissum á vovente, non penitus á suo iudicio deturbatus* (1), dice Navarro, quien atestigua que el tribunal de la penitencia de Roma reconoce por válido todo voto hecho por un hombre airado, ó movido de otra pasion, siempre que esta no le prive del juicio.

P. ¿Están obligados los hijos á cumplir los votos de sus padres y madres, y los herederos los de sus testadores?

R. Los votos, como hemos dicho, son personales ó reales, ó mistos. El voto personal es el que tiene por materia la persona ó su accion, como el hacer tales oraciones, tales ayunos etc. Este voto solo obliga al que lo ha hecho, y con su muerte cesa la obligacion respecto de sus herederos. No sucede lo mismo con un voto real que tiene por materia las cosas que están fuera de nosotros, como son los bienes temporales, y así cuando uno hace voto de dar tal cantidad á los pobres, como este puede ser cumplido por otro, pasa la obligacion á los herederos. Pero si el voto es misto, ó personal, ó real al mismo tiempo, como el ir á tal santuario, y hacer tal presente á una iglesia; los hijos ó herederos están obligados á cumplir el voto del difunto en la parte que tiene de real. Este es el comun sentir de los teólogos, como lo advierte san Antonino de Florencia (2).

P. ¿Quién puede dispensar los votos, ó conmutarlos en otras obras piadosas?

R. El sumo pontífice, vicario de Jesucristo en la Iglesia, tiene plena potestad de dispensar todos los votos que admiten dispensa, dice santo Tomas (3). Por lo que hace á los otros preladados, pueden dispensar en los votos mas comunes y que se necesita dispensarlos con mas frecuencia, para que los cristianos, añade el santo doctor, tengan personas á quienes puedan recurrir con mas facilidad. Y así, los obispos pueden dispensar á sus

(1) *In can. divortium de Pœnit.* (2) *Part. 2, Summ. Tit. 11, c. 2, 85.*

(3) *2, 2, q. 88, art. 12.*

diocesanos los votos de ciertas peregrinaciones, ayunos y otras cosas semejantes; pero en cuanto á los votos mas considerables, como los de castidad perpetua, de entrar en religion, de peregrinar á Jerusalem, á Roma ó Santiago de Galicia, su dispensa está reservada al papa.

Sin embargo se debe advertir que los obispos pueden dispensar de estos cinco votos en dos casos; el primero, cuando el que ha hecho el voto, se lo impuso en castigo de algun pecado; y el segundo, cuando el voto es condicional y no absoluto: *est autem notandum*, dice el cardenal Toledo (1), *ista quinque vota tum reservari, cum absoluta sunt; cum vero conditionalia vel penalia, pertinent ad episcopum*. En segundo lugar, es preciso advertir, que la sola autoridad del prelado no basta para que sea válida la dispensa ó conmutacion del voto, sino que se necesita causa justa y legítima para dispensarlo ó conmutarlo; de otro modo la dispensa, sea de la autoridad que fuere, no solo es ilícita, sino inválida. La razon es, dice san Tomas (2), porque la potestad espiritual del prelado, de la cual solo es dispensador, y no dueño, se le confirió para edificar y no para destruir.

P. ¿Puede un confesor absolver y relevar á un moribundo de todo género de votos?

R. Aunque todo sacerdote pueda absolver de todo género de pecados en el artículo de la muerte, sin embargo no tiene facultad para dispensar los votos. Puede absolver de todo pecado, y aun de toda excomunion, porque la Iglesia le da este poder, segun el Concilio de Trento (3); pero no consta que haya conferido á los sacerdotes, el de dispensar los votos, porque no hay la misma necesidad que de absolver de los pecados reservados, ó de la excomunion. Esto es lo que enseñan comunmente todos los doctores, como advierte Navarro (4). Todo lo que debe hacer el confesor en este caso, es absolver al moribundo del quebrantamiento de sus votos y aconsejarle sea en lo venidero mas exacto en cumplirlos, ó recurrir al superior para obtener la dispensa. Solo debe notarse, que si esto fuese en tiempo de jubileo, cuando todo confesor puede conmutar la mayor parte de los votos, si lo previene la Bula, puede relevar al moribundo de sus votos, ó conmutarlos en alguna otra buena obra, con tal que no sean de los exceptuados por la Bula.

(1) *Inst. Sacerd.* 14, c. 18, n. 8. (2) *Ibid.* ad 2. (3) *Sess.* 24, c. 6.
(4) *Man. cap.* 12, n. 79.

P. Qué fruto debemos sacar de esta conferencia?

R. El considerar que los votos, hechos segun el espíritu de la Iglesia, son muy agradables á Dios, y que los herejes proceden muy mal en reprobarnos, pues como dice santo Tomas (1), es un acto de religion que nos hace caminar á la perfeccion, y un poderoso freno que detiene la inconstancia de la voluntad, para que persevere en la promesa hecha á Dios. Lo segundo, el conducirse con mucha madurez y reflexion cuando se trata de hacer algun voto, y tomar consejo de un sabio director que examine si se halla en estado de ejecutarlo; pues los que los hacen temerariamente, dan en muchos escrúpulos y perplejidades de conciencia, á las cuales no es fácil remediar. Lo tercero, que los padres y las madres no deben disuadir á sus hijos de entrar en religion, cuando Dios los llama, porque el oponerse á su vocacion, seria un pecado grave. Lo mas que deben hacer es, representarles la gravedad y consecuencias de esta resolucion, y que están obligados á orar á Dios, y consultarle para no hacer cosa de que despues se arrepientan: y lo cuarto y último, que cuando se han hecho algunos votos, es preciso guardar fidelidad á Dios en cumplirlos: *vovete et reddite Domino Deo vestro* (2).

Examinemos las faltas que hemos cometido en este punto. Podemos afirmar que casi todos hemos quebrantado los votos y promesas del bautismo. Renunciámos á Satanás, y prometimos entregarnos á Dios solo; pero hemos cumplido esta palabra? Pidamos perdon á Dios de nuestras infidelidades pasadas y roguémosle que nos dé gracia para vivir mas arreglados á nuestra santa vocacion.

(1) *Ibid.*, 2, 4 et 5. (2) *Psalm.* 75, v. 12.